

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) n° 426/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) n° 427/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) n° 428/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la venta, de conformidad con el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 3143/85, de mantequilla en poder de determinados organismos de intervención, destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada ..... 5
- \* Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ..... 8
- Reglamento (CEE) n° 430/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 15
- \* Reglamento (CEE) n° 431/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser importadas en la URSS, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) n° 243/90 ..... 18
- Reglamento (CEE) n° 432/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 372/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de Egipto ..... 23

Consejo

90/69/CEE :

- \* **Decisión del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativa a la celebración del Protocolo de adhesión de Bolivia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio** ..... 24
- Protocolo de adhesión de Bolivia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio** ..... 25
- \* **Información sobre la firma del Protocolo de adhesión de Bolivia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio** ..... 27

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 426/90 DE LA COMISIÓN**

de 20 de febrero de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de febrero de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	34,06	134,83 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	34,06	134,83 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	41,81	181,78 <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
1001 10 90	41,81	181,78 <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
1001 90 91	34,84	143,87
1001 90 99	34,84	143,87
1002 00 00	59,97	131,51 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	51,14	115,69
1003 00 90	51,14	115,69
1004 00 10	42,54	122,91
1004 00 90	42,54	122,91
1005 10 90	34,06	134,83 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	34,06	134,83 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	51,14	140,07 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	51,14	30,00
1008 20 00	51,14	84,04 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	51,14	0,00 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	51,14	0,00
1101 00 00	62,80	215,44
1102 10 00	97,98	198,14
1103 11 10	79,49	296,44
1103 11 90	66,72	231,57

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

<sup>(7)</sup> A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 427/90 DE LA COMISIÓN**

de 20 de febrero de 1990

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de febrero de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

(5) DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 2	1 <sup>er</sup> plazo 3	2 <sup>o</sup> plazo 4	3 <sup>er</sup> plazo 5
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	3,95
1001 10 90	0	0	0	3,95
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	4,30
1003 00 90	0	0	0	4,30
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	3,61	3,61	3,61
1008 30 00	0	0	0	3,61
1008 90 90	0	0	0	3,61
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 2	1 <sup>er</sup> plazo 3	2 <sup>o</sup> plazo 4	3 <sup>er</sup> plazo 5	4 <sup>o</sup> plazo 6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	7,65	7,65
1107 10 99	0	0	0	5,72	5,72
1107 20 00	0	0	0	6,67	6,67

**REGLAMENTO (CEE) Nº 428/90 DE LA COMISIÓN**

de 20 de febrero de 1990

**relativo a la venta, de conformidad con el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 3143/85, de mantequilla en poder de determinados organismos de intervención, destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que en el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2690/89<sup>(4)</sup>, se contempla la posibilidad de poner a la venta la mantequilla de intervención en dos fases, en primer lugar, mediante licitación y, a continuación, a precios fijados previamente a tanto alzado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 242/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> relativo a la venta de 2 800 toneladas de mantequilla de intervención no ha cumplido el fin deseado; que es conveniente a partir de ahora derogar este Reglamento y volver a poner a la venta las cantidades todavía en poder de los organismos responsables;

Considerando que la situación del almacenamiento de la mantequilla permite la puesta en marcha de una venta de la misma en unas condiciones tal y como se especifican en los Anexos del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. De conformidad con el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3143/85, se procederá a poner a la venta, en dos fases, las siguientes cantidades de mantequilla de intervención, destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada:

- 800 toneladas del organismo de intervención irlandés entradas en el almacén antes del 1 de junio de 1987;
- 1 400 toneladas del organismo de intervención del Reino Unido entradas en el almacén antes del 1 de julio de 1987.

2. Los organismos de intervención mencionados en el apartado 1 pondrán a la venta, preferentemente, la mantequilla que haya permanecido almacenada más tiempo.

3. Las ventas se efectuarán de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3143/85 y del presente Reglamento.

4. En el Anexo I figuran los precios mínimos previstos en el apartado 3 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3143/85.

5. Únicamente se admitirán las ofertas recibidas por los correspondientes organismos de intervención a más tardar el 27 de febrero de 1990, a las 12 horas, y las solicitudes de compra presentadas a partir del quinto día laborable siguiente a la fecha límite indicada.

6. Los interesados podrán obtener información sobre las cantidades y los lugares donde se hallen almacenados los productos en las direcciones indicadas en el Anexo II.

*Artículo 2*

1. Los interesados participarán en la licitación, bien mediante carta certificada o presentación de la oferta escrita ante el organismo de intervención contra acuse de recibo, bien mediante cualquier otro medio de telecomunicación escrito.

2. En la oferta se indicará:

- a) el nombre y la dirección del licitador;
- b) el precio ofrecido, sin tener en cuenta los tributos internos, por cada 100 kilogramos de mantequilla con el contenido en materia grasa deseado, en posición salida almacén frigorífico, expresado en la moneda del Estado miembro en cuyo territorio esté almacenada la mantequilla;
- c) la cantidad solicitada, especificando su contenido en materia grasa;
- d) el establecimiento donde, de conformidad con los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 3143/85, vaya a procederse a la transformación de toda la mantequilla en mantequilla concentrada y a su envasado, y, en su caso, el establecimiento donde vaya a efectuarse el envasado de toda la mantequilla concentrada para su comercialización. No obstante, previa autorización del organismo competente, la totalidad de la mantequilla concentrada podrá ser envasada para su comercialización en un establecimiento distinto del que figure en la oferta;
- e) en su caso, el Estado miembro en cuyo territorio se lleven a cabo la transformación de la mantequilla concentrada y la adición de trazadores.

3. Las ofertas sólo serán válidas cuando:

- a) vayan acompañadas del compromiso escrito de utilizar la cantidad de mantequilla fijada en la oferta para transformarla en mantequilla concentrada, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3143/85;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 299 de 12. 11. 1985, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 261 de 7. 9. 1989, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 5.

- b) se refieran únicamente a mantequilla con el mismo contenido en materia grasa ;
  - c) se refieran a una cantidad mínima de una tonelada. No obstante, si la cantidad asignada al adjudicatario fuese inferior a una tonelada por haberse efectuado un reparto proporcional, esta cantidad se considerará la cantidad mínima para la oferta ;
  - d) se presente la prueba de que el licitador, antes de finalizar el plazo de presentación de las ofertas para la licitación de que se trate, ha constituido la garantía de licitación prevista en el apartado 1 del artículo 3.
4. La oferta no podrá retirarse después del cierre del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 1 para la presentación de las ofertas relativas a la licitación de que se trate.

#### Artículo 3

1. De conformidad con el presente Reglamento, el mantenimiento de la oferta después del cierre del plazo de presentación, el pago del precio y la constitución de la garantía de utilización prevista en el apartado 5 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3143/85, se consideran requisitos esenciales cuyo cumplimiento quedará asegurado por la constitución de una garantía de licitación de 150 ecus por tonelada.
2. La garantía de licitación se constituirá en el Estado miembro donde se presente la oferta.

No obstante, cuando la oferta indique, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2, que la fabricación de mantequilla concentrada y la adición de trazadores a la mantequilla, contempladas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3143/85, se efectuará en otro Estado miembro distinto del Estado miembro en el que se haya presentado la oferta, la garantía de licitación podrá constituirse ante la autoridad competente que haya sido designada por el Estado miembro donde tenga lugar la transformación, y que entregará al licitador la prueba contemplada en la letra d) del apartado 3 del artículo 2.

#### Artículo 4

1. Se rechazarán las ofertas que propongan precios inferiores al precio mínimo fijado para la licitación de que se trate.
2. Los derechos y deberes vinculados a la licitación serán intransferibles.

#### Artículo 5

1. El organismo de intervención informará a los licitadores del resultado de su participación en la licitación específica en el plazo previsto en el párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3143/85.
2. En caso de que el licitador haya sido declarado adjudicatario, se le comunicará :
  - a) la cantidad de mantequilla vendida ;
  - b) el importe de la garantía de utilización ;
  - c) la fecha límite para la transformación en mantequilla concentrada de la cantidad de mantequilla indicada en la oferta, así como para su envasado.

#### Artículo 6

1. Antes de la retirada de la mantequilla y en el plazo de quince días fijado en el apartado 6 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3143/85, el adjudicatario abonará al organismo de intervención el importe mencionado en su oferta por la cantidad que pretenda retirar.
2. Si el adjudicatario no efectúa el pago citado en el plazo previsto, se ejecutará la garantía de licitación citada en el artículo 3 y se anulará la venta de las cantidades restantes, excepto en caso de fuerza mayor.

#### Artículo 7

1. Cuando se haya efectuado el pago del importe contemplado en el apartado 1 del artículo 6 y se haya constituido la garantía de utilización, el organismo de intervención expedirá un bono de retirada, donde se indicará :
  - a) la cantidad que cumpla las condiciones preliminares y la oferta, identificada con un número de orden, a la que corresponda ;
  - b) el almacén frigorífico donde se encuentre almacenada ;
  - c) la fecha límite para la retirada de la mantequilla ;
  - d) la fecha límite para su transformación y envasado.

2. En caso de que se haya efectuado el pago previsto en el apartado 1 del artículo 6, pero no se haya retirado la mantequilla en el plazo mencionado anteriormente, el almacenamiento correrá por cuenta y riesgo del adjudicatario a partir del día siguiente al citado en la letra c) del apartado 1. La retirada podrá escalonarse.

3. El organismo de intervención entregará la mantequilla en envases en los que figure, en caracteres claramente visibles y legibles, la mención prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3143/85.

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento citado, la mantequilla permanecerá en su envase de origen hasta el comienzo de las operaciones de transformación.

#### Artículo 8

1. La presentación y admisión de las solicitudes de compra previstas en el apartado 5 del artículo 1 se registrarán, *mutatis mutandis*, por las condiciones fijadas en las letras a), b) y c) del apartado 3, en las letras a), c) y d) del apartado 2 y en el apartado 1 del artículo 2.
2. El contrato se celebrará en las condiciones fijadas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3143/85.

#### Artículo 9

El importe de la garantía de utilización establecida en el apartado 1 del artículo 3 será de 200 ecus por 100 kilogramos.

#### Artículo 10

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 242/90.

#### Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO I

Estado miembro	Productos (%)	Cantidad (en toneladas)	Precios mínimos expresados en ecus por 100 kg
Irlanda	Mantequilla $\geq$ 80	800	130
Reino Unido	Mantequilla $\geq$ 80	1 400	130

ANEXO II

Direcciones de los organismos de intervención

- Department of Agriculture and Food, Dairying (Trade) Division, Agriculture House, Kildare Street, IRL-Dublin 2, teléfono : 35 31 78 90 11, télex : 93 607 agri-ei, telefax : 616 263
- Internal Market Division, Intervention Board for Agricultural Produce, Fountain House, 2 Queens Walk, UK-Reading, Berks RG1 7QW, teléfono : (44) 734-58 36 26, télex : 848302

## REGLAMENTO (CEE) Nº 429/90 DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 1990

**relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2690/89<sup>(6)</sup>, ha establecido un régimen de venta a precio reducido de mantequilla de las existencias públicas de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada; que esta medida ha contribuido a dar salida a la mantequilla de intervención y a incrementar el consumo de mantequilla concentrada;

Considerando que, habida cuenta, por una parte, del esfuerzo de promoción y de comercialización emprendido, que desde la entrada en vigor del citado Reglamento ha permitido conquistar una parte del mercado de las materias grasas, y, por otra, de la situación actual del mercado de la mantequilla, resulta oportuno seguir aplicando y completar las medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3143/85, previendo la posibilidad de conceder una ayuda para la mantequilla concentrada obtenida con mantequilla o nata del mercado y destinada al consumo inmediato en la Comunidad;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 7 *bis* del Reglamento (CEE) nº 804/68, pueden adoptarse medidas específicas para incrementar las posibilidades de dar salida tanto a la mantequilla que no haya sido comprada por los organismos de intervención ni se haya beneficiado de ayudas al almacenamiento privado como a la nata; que, por consiguiente, conviene establecer disposiciones que garanticen que la mantequilla no se ha beneficiado de las medidas previstas en el Título II del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que las medidas de eliminación de existencias pueden comportar la concesión de una ayuda; que, a

fin de garantizar que esta ayuda se fija en el nivel estrictamente necesario y de controlar eficazmente las cantidades correspondientes, es conveniente aplicar un procedimiento de licitación permanente que pueda, además, garantizar la igualdad de acceso de los operadores interesados;

Considerando que es necesario que, en todas las fases de comercialización pueda diferenciarse de las demás mantequillas la mantequilla concentrada a la que se ha dado salida de acuerdo con las condiciones previstas en el presente Reglamento; que, a tal fin, procede establecer disposiciones sobre la composición y la denominación de la mantequilla concentrada; que, para garantizar el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, procede fijar un plazo para la transformación de la mantequilla y de la nata en mantequilla concentrada y su envasado;

Considerando que, por otra parte, conviene prever un índice de materia grasa butírica lo suficientemente elevado;

Considerando que un régimen de control debe garantizar que la mantequilla concentrada no se desvía de su destino; que, dado el carácter específico de la operación, especialmente durante la fabricación de la mantequilla concentrada, resulta asimismo indicado prever que los interesados lleven una contabilidad; que, no obstante, estos controles deberán finalizar en la fase inmediatamente anterior a la aceptación por parte del minorista;

Considerando que, en lo que respecta a los montantes compensatorios monetarios establecidos en virtud del Reglamento (CEE) nº 1677/85, conviene tomar en consideración el valor de la mantequilla o de la mantequilla concentrada; que, para ello, procede prever la aplicación de un coeficiente a los citados montantes que se aplican a la mantequilla concentrada en virtud del Reglamento de la Comisión por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

1. Se concede una ayuda para la mantequilla concentrada que se haya producido, en un establecimiento autorizado con arreglo al artículo 9, con nata o con mantequilla fabricadas en la Comunidad, siempre que, en lo que respecta a la mantequilla, no haya sido comprada por los organismos de intervención ni se haya beneficiado de ayudas al almacenamiento privado. La mantequilla concentrada deberá ajustarse a las características indicadas en el Anexo y se destinará al consumo inmediato en la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 261 de 7. 9. 1989, p. 6.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por consumo inmediato las compras que efectúan los consumidores con miras a una utilización final, incluyéndose las compras realizadas por hoteles, restaurantes, clínicas, residencias, internados, prisiones y todo tipo de establecimientos análogos, para la preparación de platos destinados a su consumo inmediato.

3. La ayuda será concedida por el Estado miembro en cuyo territorio se transformen la nata o la mantequilla en mantequilla concentrada, de acuerdo con las fórmulas indicadas en el Anexo.

4. El importe de la ayuda se fijará en ecus de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente, que correrá a cargo de cada uno de los organismos de intervención.

#### Artículo 2

1. Un anuncio de licitación permanente se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por lo menos ocho días antes de que finalice el primer plazo previsto para la presentación de ofertas.

2. El organismo de intervención elaborará un anuncio de licitación en el que se indicarán, en particular, el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

#### Artículo 3

1. El organismo de intervención procederá, durante el período de validez de la licitación permanente, a la celebración de licitaciones específicas.

2. El plazo de presentación de ofertas para cada una de las licitaciones específicas finalizará el segundo y cuarto martes de cada mes a las 12 horas, excepto el cuarto martes del mes de diciembre. Si el martes en cuestión fuera día festivo, el plazo se prorrogará hasta las 12 horas del primer día hábil siguiente.

3. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación específica finalizará a las 12 horas del 13 de marzo de 1990.

#### Artículo 4

1. Para poder participar en la licitación, los interesados deberán comprometerse por escrito a fabricar la cantidad de mantequilla concentrada estipulada en la oferta. En caso de que la mantequilla concentrada se fabrique con mantequilla, los interesados deberán igualmente comprometerse por escrito a utilizar mantequilla que no haya sido comprada por los organismos de intervención ni se haya beneficiado de ayudas al almacenamiento privado.

2. Los interesados participarán en la licitación específica bien mediante carta certificada o presentación de la oferta escrita ante el organismo de intervención contra acuse de recibo, bien mediante cualquier otro medio escrito de telecomunicación.

3. La oferta se presentará ante el organismo de intervención en cuyo territorio se vaya a fabricar la mantequilla concentrada.

4. En la oferta se indicarán :

- a) el nombre y la dirección del licitador ;
- b) el importe de la ayuda propuesto, expresado en ecus por 100 kilogramos de mantequilla concentrada ;
- c) la cantidad de mantequilla concentrada por la que se solicita la ayuda ;
- d) el nombre y la dirección del establecimiento donde vaya a fabricarse, marcarse y envasarse toda la mantequilla concentrada, de conformidad con los artículos 9 y 10, y en su caso, el establecimiento donde vaya a envasarse toda la mantequilla concentrada para su comercialización, de conformidad con el apartado 5 del artículo 10. No obstante, previo acuerdo del organismo competente, toda la mantequilla concentrada podrá envasarse para su comercialización en un establecimiento distinto del indicado en la oferta con arreglo al apartado 5 del artículo 10.

5. Las ofertas sólo serán válidas si :

- a) van acompañadas de los compromisos escritos contemplados en el apartado 1 ;
- b) se refieren a una cantidad mínima de 4 toneladas de mantequilla concentrada ;
- c) se presenta la prueba de que el licitador ha constituido antes de finalizar el plazo de presentación de ofertas para la licitación específica de que se trate, la garantía de licitación contemplada en el apartado 1 del artículo 5.

6. La oferta no podrá retirarse después del cierre del plazo indicado en el apartado 2 del artículo 3 para la presentación de ofertas correspondientes a la licitación específica de que se trate.

#### Artículo 5

1. Con arreglo al presente Reglamento, el mantenimiento de la oferta después del cierre del plazo de presentación de ofertas y la constitución de la garantía de destino se consideran requisitos esenciales cuyo cumplimiento quedará asegurado por la constitución de una garantía de licitación de 150 ecus por tonelada.

2. La garantía de licitación se constituirá en el Estado miembro donde se presente la oferta.

La garantía de licitación se liberará cuando se constituya la garantía de destino prevista en el apartado 3.

3. La aceptación de la mantequilla concentrada por el comercio minorista en la Comunidad se considera un requisito esencial cuyo cumplimiento quedará asegurado por la constitución de una garantía de destino cuyo importe se fijará al mismo tiempo que el importe de la ayuda por 100 kilogramos, y en función de éste.

#### Artículo 6

Habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 %.

De acuerdo con el citado procedimiento, podrá decidirse no dar curso a la licitación.

#### Artículo 7.

1. Se rechazarán las ofertas que propongan niveles de ayuda superiores al importe máximo fijado para la licitación específica de que se trate.
2. Los derechos y obligaciones derivados de la licitación serán intransferibles.

#### Artículo 8.

1. El organismo de intervención informará inmediatamente a cada licitador del resultado de su participación en la licitación específica.
2. En caso de que el licitador haya sido declarado adjudicatario, se le comunicará, en particular:
  - a) el importe de la ayuda concedida por la cantidad de mantequilla concentrada de que se trate y la oferta, identificada con un número de orden, a la que se refiere,
  - b) la fecha límite para el envasado de la mantequilla concentrada,
  - c) el importe de la garantía de destino.
3. Salvo en caso de fuerza mayor, la ayuda se pagará al adjudicatario:

- en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que se presente la prueba de que la mantequilla concentrada se ha fabricado, marcado y envasado de conformidad con los artículos 9 y 10, y proporcionalmente a las cantidades por las que se hayan presentado estas pruebas,
- y después de la constitución de la garantía de destino prevista en el apartado 3 del artículo 5.

La garantía de destino se liberará, por las cantidades por las que se haya presentado la prueba de la aceptación de la mantequilla concentrada por el comercio minorista, en un plazo máximo de quince meses a partir del plazo límite para la presentación de las ofertas fijado en el apartado 2 del artículo 3.

No obstante, la garantía de destino se liberará hasta el 85 % de su importe si la prueba pertinente se presenta en el transcurso de los seis meses siguientes al plazo de quince meses contemplados en el párrafo segundo.

Cuando un ejemplar de control T 5 deba utilizarse como prueba de la aceptación por el comercio minorista, y no haya sido devuelto a la aduana de salida o al organismo centralizador en un plazo de doce meses, a contar desde el plazo para la presentación de las ofertas previsto en el apartado 2 del artículo 3, por circunstancias ajenas al interesado, éste podrá presentar a las autoridades competentes, antes de que expire el plazo de quince meses citado en el párrafo segundo, una solicitud de equivalencia motivada, acompañada de los documentos justificativos. Los documentos justificativos que se presenten con la solicitud de equivalencia deberán incluir el documento de transporte y un documento que demuestre que ha tenido lugar la aceptación del producto por parte del comercio minorista.

4. En caso de que, especialmente como consecuencia de una distribución no homogénea, la dosificación de

cada uno de los productos contemplados en la letra c) del punto 1 del Anexo resulte, en más de un 5 % pero en menos de un 20 %, inferior a las cantidades mínimas prescritas, el importe de la ayuda se reducirá un 1,5 % por cada punto por debajo de las cantidades mínimas prescritas.

5. En caso de que el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 9 se sobrepase en un número de días inferior a sesenta en total, la ayuda se reducirá cuatro ecus por tonelada y día. Al final de este período, el importe restante de la ayuda se reducirá en un 15 % y posteriormente en un 2 % por cada día suplementario.

6. En caso de fuerza mayor o cuando se haya iniciado una investigación administrativa sobre el derecho a la ayuda, el pago sólo se efectuará previo reconocimiento del derecho a la misma.

#### Artículo 9.

1. La fabricación y el marcado de la mantequilla concentrada de acuerdo con las disposiciones del Anexo y su envasado, incluido el envasado para su comercialización mencionado en la letra d) del apartado 4 del artículo 4, deberán llevarse a cabo:

- en un plazo de noventa días calculados a partir del día en que finalice el plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 2 del artículo 3;
- en un establecimiento autorizado para ello por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre aquél.

2. Sólo se autorizarán los establecimientos que:

- a) dispongan de instalaciones técnicas adecuadas cuya capacidad media de transformación sea de al menos dos toneladas de mantequilla concentrada al mes;
- b) dispongan de locales que permitan el aislamiento y la identificación de posibles existencias de materias grasas no butíricas;
- c) se comprometan a llevar permanentemente los registros en los que se consignen el origen de la mantequilla utilizada, la fecha de fabricación de la mantequilla, la cantidad y composición de la mantequilla concentrada obtenida, la fecha de salida de este producto y los nombres y direcciones de sus compradores, justificados por la referencia a los albaranes y las facturas;

y

- d) se comprometan a remitir al organismo encargado del control mencionado en el artículo 11 su programa de fabricación por lotes con arreglo a las normas que determine el Estado miembro de que se trate.

3. En caso de que el establecimiento transforme diversos productos que se beneficien de una ayuda o de una reducción de precios, deberá además comprometerse:

- a llevar por separado los registros mencionados en la letra c) del apartado 2,
- a transformar sucesivamente dichos productos. No obstante, a petición del interesado, los Estados miembros podrán dispensarle de esta obligación si el establecimiento dispone de locales que garanticen la separación e identificación de las posibles existencias de tales productos.

4. La autorización será concedida con un número de orden por el Estado miembro en cuyo territorio se fabrique y envase la mantequilla concentrada.

5. La autorización se retirará en aquellos casos en que se incumplan las disposiciones del presente artículo; también podrá retirarse cuando se haya comprobado que el establecimiento en cuestión no ha respetado cualquier otra obligación derivada del presente Reglamento.

A petición del establecimiento interesado, podrá restablecerse la autorización después de un periodo mínimo de seis meses y tras la realización de un control minucioso.

6. Hasta el 31 de diciembre de 1990, y no obstante lo dispuesto en los apartados 2 a 5, los Estados miembros podrán, a efectos de la aplicación del presente Reglamento y con excepción de las disposiciones sobre la nata, considerar válidas las autorizaciones previas concedidas en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3143/85.

#### Artículo 10

1. Durante la fabricación de la mantequilla concentrada se le añadirá, de acuerdo con la fórmula elegida, uno de los marcadores indicados en el Anexo de modo que se garantice su distribución homogénea.

El organismo competente se cerciorará de que se han respetado la calidad y las características, en particular el grado de pureza, de los productos que deben añadirse a la mantequilla concentrada.

2. Podrá añadirse a la mantequilla concentrada, inmediatamente antes de su envasado, nitrógeno en estado gaseoso con formación de espuma; el aumento del volumen de la mantequilla concentrada que resulte de este tratamiento no podrá sobrepasar el 10 % del volumen de la mantequilla concentrada anterior al tratamiento.

No obstante, en el caso de la mantequilla concentrada que posea un contenido mínimo de materia grasa butírica del 99,8 % antes de la adición de marcadores y aditivos, el aumento de volumen que resulte de este tratamiento quedará limitado al 20 % del volumen de la mantequilla concentrada anterior al tratamiento.

3. La mantequilla concentrada, que se haya marcado de acuerdo con la fórmula I prevista en el Anexo, deberá comercializarse en envases cerrados. En función de los productos añadidos de conformidad con los apartados 1 y 2, y habida cuenta de las disposiciones nacionales en materia de denominación de los productos alimenticios, tales envases llevarán, en caracteres idénticos, claramente visibles y legibles, una o varias de las indicaciones siguientes, según el caso:

- «Mantequilla concentrada — Reglamento (CEE) nº 429/90» o «mantequilla concentrada para la cocina — Reglamento (CEE) nº 429/90» o «mantequilla concentrada para la cocina y la pastelería — Reglamento (CEE) nº 429/90»;
- Stege- og bagesmør — Forordning (EØF) nr. 429/90;
- „Butterfett — Verordnung (EWG) Nr. 429/90” oder „Butterschmalz — Verordnung (EWG) Nr. 429/90”;

- «Συμπυκνωμένο βούτυρο — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 429/90» ή «Συμπυκνωμένο βούτυρο για μαγειρική — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 429/90» ή «Συμπυκνωμένο βούτυρο για μαγειρική και ζαχαροπλαστική — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 429/90» ή «Μαγειρικό βούτυρο — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 429/90»;
- «Butteroil — Regulation (EEC) No 429/90» or «concentrated butter for cooking and baking — Regulation (EEC) No 429/90»;
- «Beurre concentré — Règlement (CEE) nº 429/90» ou «beurre concentré pour la cuisine — Règlement (CEE) nº 429/90» ou «beurre concentré pour la cuisine et la pâtisserie — Règlement (CEE) nº 429/90» ou «beurre cuisinier — Règlement (CEE) nº 429/90»;
- «Burro concentrato — Regolamento (CEE) n. 429/90»;
- „Bak- en braadboter — Verordening (EEG) nr. 429/90” of „boterconcentraat — Verordening (EEG) nr. 429/90”.

La mantequilla concentrada, que se haya marcado de acuerdo con la fórmula II prevista en el Anexo, deberá comercializarse en envases cerrados, que llevarán en caracteres idénticos, claramente visibles y legibles, una o varias de las indicaciones siguientes:

- Ghee obtenido de mantequilla — Reglamento (CEE) nº 429/90
- Ghee — Forordning (EØF) nr. 429/90
- Aus Butter gewonnenes Ghee — Verordnung (EWG) Nr. 429/90
- Βούτυρο ghee — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 429/90
- Butter ghee — Regulation (EEC) No 429/90
- Ghee obtenu du beurre — Règlement (CEE) nº 429/90
- Ghee ottenuto da burro — Regolamento (CEE) n. 429/90
- Ghee — Verordening (EEG) nr. 429/90.

4. Los envases contemplados en el apartado 3 tendrán un contenido neto máximo de tres kilogramos.

5. Toda la mantequilla concentrada podrá envasarse para su comercialización en un establecimiento distinto del de transformación, siempre y cuando el envasado se efectúe en un establecimiento autorizado para ello por el Estado miembro en cuyo territorio se hallen ambos establecimientos.

#### Artículo 11

1. Durante la fabricación de mantequilla concentrada, el organismo competente realizará controles *in situ* en función del programa de fabricación del establecimiento mencionado en la letra d) del apartado 2 del artículo 9 de manera que cada una de las ofertas a que hace referencia el artículo 4 sea controlada por lo menos en una ocasión.

Estos controles implicarán la toma de muestras y su análisis, y se referirán, en particular, a las condiciones de fabricación, la cantidad, la composición del producto obtenido y a los envases. Asimismo, se tomarán muestras de mantequilla concentrada de cada lote de fabricación identificado con el número de orden de la oferta.

Los controles se completarán periódicamente en función de las cantidades transformadas por medio de un examen minucioso y mediante sondeo de los registros contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 9, y mediante la comprobación de las condiciones de autorización del establecimiento.

Los gastos de los controles correrán a cargo de la empresa afectada.

2. Se entiende por lote de fabricación una cantidad de mantequilla concentrada producida en una misma sección de fabricación e identificada en relación con la totalidad o una parte de la oferta a que hace referencia el apartado 3 del artículo 4.

#### Artículo 12

1. A efectos del presente Reglamento, se considerarán también aceptadas por el minorista las compras efectuadas por los establecimientos contemplados en el apartado 2 del artículo 1, las efectuadas por las empresas de distribución cuyo acceso se reserva a los titulares de una tarjeta de comprador (pago al contado y retirada de la mercancía por el comprador) y las realizadas por las centrales de compra de las empresas de distribución al por menor.

2. Hasta la aceptación de la mantequilla concentrada por parte del minorista, su tenedor deberá llevar una contabilidad en la que consten por cada entrega, los nombres y direcciones de los compradores de la mantequilla concentrada y las cantidades correspondientes.

En caso de que el tenedor de la mantequilla concentrada con arreglo al presente Reglamento posea igualmente mantequilla concentrada sujeta a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión <sup>(1)</sup> y/o del Reglamento (CEE) nº 3143/85 deberá llevar una contabilidad material separada de los productos que obren en su poder en virtud de cada uno de dichos Reglamentos.

3. A fin de cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones contempladas en el apartado 2, el control se complementará por un examen minucioso y sin previo aviso de los documentos mercantiles y de la contabilidad material de todo tenedor de mantequilla concentrada contemplado en dicho apartado.

#### Artículo 13

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, al inicio de cada trimestre, los precios de venta al por menor de la mantequilla concentrada registrados en el transcurso del trimestre anterior.

#### Artículo 14

Al expedirse la mantequilla concentrada y envasada con miras a su aceptación por parte de los minoristas de otro Estado miembro, el ejemplar de control T 5 llevará en la casilla 104 la indicación siguiente.

— Mantequilla concentrada y envasada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (para su aceptación por el comercio minorista)

- Emballeret koncentreret smør bestemt til direkte forbrug i Fællesskabet (til detailhandelen)
- Verpacktes Butterfett zum unmittelbaren Verbrauch in der Gemeinschaft (vom Einzelhandel zu übernehmen)
- Συμπυκνωμένο και συσκευασμένο βούτυρο που προορίζεται για άμεση κατανάλωση στην Κοινότητα (θα αναληφθεί από το λιανικό εμπόριο)
- Packed concentrated butter for direct consumption in the Community (to be taken over by the retail trade)
- Beurre concentré et emballé destiné à la consommation directe dans la Communauté (à prendre en charge par le commerce de détail)
- Burro concentrato ed imballato destinato al consumo diretto nella Comunità (da consegnare ai commercianti al minuto)
- Verpakt boterconcentraat bestemd voor rechtsstreekse consumptie in de Gemeenschap (over te nemen door de detailhandel).

y, en la casilla 107, la indicación « Reglamento (CEE) nº 429/90 ».

#### Artículo 15

La conversión en moneda nacional de la garantía de licitación mencionada en el apartado 2 del artículo 5, del importe máximo de la ayuda contemplada en el artículo 6, de la ayuda que reciba el adjudicatario y del importe de la garantía de destino prevista en el apartado 3 del artículo 5 se efectuará mediante el tipo de conversión agrícola vigente el día en que finalice el plazo de presentación de ofertas para la licitación específica de que se trate.

#### Artículo 16

Los montantes compensatorios monetarios aplicables a la mantequilla concentrada envasada serán iguales a los fijados en virtud del Reglamento (CEE) nº 1677/85, aplicándoseles el coeficiente que figura en la parte 5 del Anexo I del Reglamento de la Comisión por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios.

#### Artículo 17

La ayuda para la mantequilla concentrada prevista en el artículo 1 constituye una intervención destinada a la regularización de los mercados agrarios a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 18

Salvo disposición específica en contrario, el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión <sup>(3)</sup>, será de aplicación en el ámbito regulado por el presente Reglamento.

#### Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## CARACTERÍSTICAS DE LA MANTEQUILLA CONCENTRADA DESTINADA AL CONSUMO INMEDIATO

## 1. REQUISITOS EN MATERIA DE COMPOSICIÓN

(por 100 kilogramos de mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato)

- a) *Materia grasa de la leche*: 96 kg como mínimo.
- b) *Componentes magros de la leche*: 2 kg como máximo.
- c) *Marcadores, según la fórmula elegida*:

**Fórmula I:**

- bien 15 gramos de estigmasterol ( $C_{29}H_{48}O = \Delta$  5,22-estigmastadien-3 $\beta$ -ol) con un grado mínimo de pureza del 95 %, calculado respecto del producto preparado para su adición,
- bien 17 gramos de estigmasterol ( $C_{29}H_{48}O = \Delta$  5,22-estigmastadien-3 $\beta$ -ol) con un grado mínimo de pureza del 85 %, calculado respecto del producto preparado para su adición, y con un contenido máximo del 7,5 % de brasicasterol ( $C_{28}H_{46}O = \Delta$  5,22-ergostadien-3  $\beta$ -ol) y del 6 % de sitosterol ( $C_{29}H_{50}O = \Delta$  5-estigmasten-3  $\beta$ -ol),
- o bien 1,1 kilogramos de triglicéridos del ácido enántico (n-heptanoico) con un grado mínimo de pureza del 95 %, calculado en triglicéridos respecto del producto preparado para su adición, con un índice máximo de acidez del 0,3 % y un índice de saponificación comprendido entre 385 y 395, y cuya parte ácida esterificada esté constituida al menos por un 95 % de ácido enántico.

**Fórmula II:**

- bien 10 gramos de éster etílico del ácido butírico y 15 gramos de estigmasterol ( $C_{29}H_{48}O = \Delta$  5,22-estigmastadien-3  $\beta$ -ol) con un grado mínimo de pureza del 95 %, calculado respecto del producto preparado para su adición,
- bien 10 gramos de éster etílico del ácido butírico y 17 gramos de estigmasterol ( $C_{29}H_{48}O = \Delta$  5,22-estigmastadien-3  $\beta$ -ol) con un grado mínimo de pureza del 85 %, calculado respecto del producto preparado para su adición, y con un contenido máximo del 7,5 % de brasicasterol ( $C_{28}H_{46}O = \Delta$  5,22-ergostadien-3  $\beta$ -ol) y del 6 % de sitosterol ( $C_{29}H_{50}O = \Delta$  5-estigmasten-3  $\beta$ -ol),
- o bien 10 gramos de éster etílico del ácido butírico y 1,1 kilogramos de triglicéridos del ácido enántico (n-heptanoico) con un grado mínimo de pureza del 95 %, calculado en triglicéridos respecto del producto preparado para su adición, con un índice máximo de acidez del 0,3 % y un índice de saponificación comprendido entre 385 y 395, y cuya parte ácida esterificada esté constituida al menos por un 95 % de ácido enántico.

d) *Con exclusión de cualquier otra adición, podrá añadirse:*

- componentes magros de la leche (2 kg como máximo), citados en la letra b), y/o
- cloruro de sodio: 0,750 kg como máximo, y/o
- lecitina (E 322): 0,500 kg como máximo.

## 2. REQUISITOS EN MATERIA DE CALIDAD

*Ácidos grasos libres*: 0,35 % como máximo (expresado en ácido oleico).

*Índice de peróxido*: 0,5 % como máximo (en miliequivalentes de oxígeno activo por kilogramo).

*Sabor*: natural.

*Olor*: ausencia de olores extraños.

*Neutralizantes, agentes antioxidantes y conservantes*: ninguno.

**REGLAMENTO (CEE) N° 430/90 DE LA COMISIÓN**

de 20 de febrero de 1990

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2661/80<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1075/89<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 29 de enero de 1990;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino<sup>(4)</sup>, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Regla-

mento (CEE) n° 3013/89, resulta que, para la semana que comienza el 29 de enero de 1990, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) n° 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 29 de enero de 1990, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 49,764 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

*Artículo 2*

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 29 de enero de 1990, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de enero de 1990.

<sup>(1)</sup> DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO n° L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	23,389	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	49,764	0
0204 21 00	49,764	0
0204 50 11		0
0204 22 10	34,835	
0204 22 30	54,740	
0204 22 50	64,693	
0204 22 90	64,693	
0204 23 00	90,570	
0204 30 00	37,323	
0204 41 00	37,323	
0204 42 10	26,126	
0204 42 30	41,055	
0204 42 50	48,520	
0204 42 90	48,520	
0204 43 00	67,928	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	64,693	
0210 90 19	90,570	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	64,693	
— deshuesadas	90,570	

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 431/90 DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 1990

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser importadas en la URSS, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 243/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 (4), prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1986, por el que se establecen normas de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación (5), prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que, habida cuenta de las necesidades concretas de abastecimiento de la población soviética, es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y (CEE) nº 2824/85, con vistas a su importación en la Unión Soviética.

Considerando que esta venta reviste aspectos especiales y, en particular, por motivos de control, procede fijar una cantidad mínima por oferta o por solicitud de compra;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades

especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 252/90 (7);

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporta al destino previsto, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2639/84;

Considerando que conviene precisar que, habida cuenta de los precios fijados para la presente venta con objeto de poder dar salida a determinados trozos, éstos no podrán beneficiarse, cuando se exporten, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 243/90 (9); que es conveniente ampliar el Anexo de dicho Reglamento incluyendo las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 243/90 deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1.

- Se procederá a la venta de aproximadamente:
  - 10 000 toneladas de cuartos traseros, y
  - 10 000 toneladas de cuartos delanteros
 en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de diciembre de 1989.
- y
  - 30 000 toneladas de carne deshuesada
 en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de enero de 1990.
- Esta carne deberá importarse en la URSS.
- Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y (CEE) nº 2824/85.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

(3) DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

(4) DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

(5) DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

(6) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(7) DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 34.

(8) DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

(9) DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 8.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 985/81 de la Comisión<sup>(1)</sup> no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje está roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

4. Las ofertas sólo serán válidas cuando se refieran:

- respecto a la carne sin deshuesar, a una cantidad mínima de 5 000 toneladas. Deberán consignarse en ellas un peso igual a cuartos delanteros y cuartos traseros y un precio único para cada 100 kilogramos para la cantidad total solicitada en la oferta;
- respecto a la carne deshuesada, a una cantidad mínima de 3 500 toneladas. Deberán consignarse en ellas un lote compuesto por todos los cortes que se enumeran en el Anexo I, según la distribución que se indica en él, y un precio único por cada 100 kilogramos para el lote compuesto de este modo.

5. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 se indican en el Anexo II.

6. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 27 de febrero de 1990, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

7. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo III.

#### Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

#### Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 100 ecus por 100 kilogramos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1990.

Por la Comisión  
Ray MAC SHARRY  
Miembro de la Comisión

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en:

- 160 ecus por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar,
- 400 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

#### Artículo 4

No se concederá ninguna restitución por exportación de las carnes enumeradas en la letra b) del Anexo I que se hayan vendido en virtud del presente Reglamento.

#### Artículo 5

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) n° 569/88, «Productos destinados a la exportación en su estado natural», se añaden el punto siguiente y la correspondiente nota a pie de página:

- 56. Reglamento (CEE) n° 432/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser importadas en la URSS<sup>(56)</sup>.

(56) DO n° L 45 de 21. 2. 1990, p. 18.

#### Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 243/90.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1990.

(1) DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

## ANEXO I

## Distribución del lote contemplado en el segundo guión del apartado 4 del artículo 1

<i>Cortes</i>	<i>Porcentaje en peso</i>
a) Striploins	5,5 %
Insides	9,1 %
Outsides	8,6 %
Knuckles	5,4 %
Rumps	5,8 %
Cube-rolls	2,6 %
b) Briskets	5,2 %
Forequarters	30,2 %
Shins/shanks	6,7 %
Plates/Flanks	20,9 %
Lote total	<u>100,0 %</u>

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Categoría A: Canales de animales jóvenes sin castrar de menos de dos años,

Categoría C: Canales de animales machos castrados.

Kategori A: Slagtekroppe af unge ikke kastrede handyr på under to år,

Kategori C: Slagtekroppe af kastrede handyr.

Kategorie A: Schlachtkörper von jungen männlichen nichtkastrierten Tieren von weniger als 2 Jahren,

Kategorie C: Schlachtkörper von männlichen kastrierten Tieren.

Κατηγορία Α: Σφάγια νεαρών μη ευνουχισμένων αρρένων ζώων κάτω των δύο ετών,

Κατηγορία C: Σφάγια ευνουχισμένων αρρένων ζώων.

Category A: Carcasses of uncastrated young male animals of less than two years of age,

Category C: Carcasses of castrated male animals.

Catégorie A: Carcasses de jeunes animaux mâles non castrés de moins de 2 ans,

Catégorie C: Carcasses d'animaux mâles castrés.

Categoria A: Carcasse di giovani animali maschi non castrati di età inferiore a 2 anni,

Categoria C: Carcasse di animali maschi castrati.

Categorie A: Geslachte niet-gecastreerde jonge mannelijke dieren van minder dan 2 jaar oud,

Categorie C: Geslachte gecastreerde mannelijke dieren.

Categoria A: Carcaças de jovens animais machos não castrados de menos de dois anos,

Categoria C: Carcaças de animais machos castrados.

Precio mínimo expresado en ecus por 100 kg — Mindestpreiser i ECU/100 kg — Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/100 kg — Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά 100 kg — Minimum prices expressed in ecus per 100 kg — Prix minimaux exprimés en écus par 100 kg — Prezzi minimi espressi in ECU per 100 kg — Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per 100 kg — Preço mínimo expresso em ecus por 100 kg

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

— Vorderviertel, auf 8 Rippen geschnitten, stammend von:

Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen O und R 180,00

— Hinterviertel auf 5 Rippen geschnitten, stammend von:

Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen O und R 180,00

— Vorderviertel, auf 5 Rippen geschnitten, mit Dünnung am Vorderviertel eingeschlossen, stammend von:

Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen O und R 180,00

— Hinterviertel auf 8 Rippen geschnitten (Pistola), ohne Dünnung stammend von:

Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen O und R 180,00

IRELAND

— Boned cuts from Category C, classes U, R and O 185,00<sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Precio mínimo por cada 100 kilogramos de producto de acuerdo con la distribución contemplada en el Anexo I.

<sup>(1)</sup> Minimumpris pr. 100 kg produkt efter fordelingen i bilag I.

<sup>(1)</sup> Mindestpreis je 100 kg des Erzeugnisses gemäß der in Anhang I angegebenen Zusammensetzung.

<sup>(1)</sup> Ελάχιστη τιμή ανά 100 χιλιόγραμμα προϊόντος σύμφωνα με την κατανομή που αναφέρεται στο παράρτημα I.

<sup>(1)</sup> Minimum price per 100 kg of products made up according to the percentages referred to in Annex I.

<sup>(1)</sup> Prix minimum par 100 kg de produit selon la répartition visée à l'annexe I.

<sup>(1)</sup> Prezzo minimo per 100 kg di prodotto secondo la ripartizione indicata nell'allegato I.

<sup>(1)</sup> Minimumprijs per 100 kg produkt volgens de in bijlage I aangegeven verdeling.

<sup>(1)</sup> Preço mínimo por 100 kg de produto segundo a repartição indicada no anexo I.

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III  
— ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção**

**BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)  
Refernt 313 — Adickesallee 40  
D-6000 Frankfurt am Main 18  
Telex 411 156 / 411 727 / 41 38 90  
Tel. 0 69 / 15 64(0) 7 04 / 7 05, Telefax 069-I 564 776, Teletext 6 990 732

**IRELAND :** Department of Agriculture and Food  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78  
Telex 4280 and 5118

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 432/90 DE LA COMISIÓN****de 20 de febrero de 1990****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 372/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1119/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 372/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de Egipto;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de Egipto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1.*

Se sustituye el importe de 10,37 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 372/90 por el importe de 34,87 ECU.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.<sup>(3)</sup> DO n° L 40 de 14. 2. 1990, p. 10.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad).*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1989

relativa a la celebración del Protocolo de adhesión de Bolivia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

(90/69/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Considerando que Bolivia inició negociaciones con la Comunidad Económica Europea y las demás Partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio con la perspectiva de su adhesión a dicho Acuerdo;

Considerando que el resultado de dichas negociaciones es aceptable para la Comunidad,

DECIDE :

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Protocolo de adhesión de Bolivia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

El texto del Protocolo figura anejo a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. DUMAS

**PROTOCOLO DE ADHESIÓN****de Bolivia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio**

LOS GOBIERNOS QUE SON PARTES CONTRATANTES DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (denominados en adelante « las Partes contratantes » y « el Acuerdo General » respectivamente),

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y EL GOBIERNO DE BOLIVIA (denominado en adelante « Bolivia »),

HABIDA CUENTA de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión de Bolivia al Acuerdo General,

ADOPTAN, por medio de sus representantes, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES :

**PRIMERA PARTE****Disposiciones generales**

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 6, Bolivia será Parte contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo, y aplicará a las Partes contratantes, provisionalmente y con sujeción a las disposiciones del presente Protocolo :

- a) Las partes I, III y IV del Acuerdo General, y
- b) La parte II del Acuerdo General en toda la medida que sea compatible con su legislación vigente en la fecha del presente Protocolo.

A los efectos de este párrafo, se considerará que están comprendidas en la parte II del Acuerdo General las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo I remitiéndose al artículo III y aquellas a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 del artículo II remitiéndose al artículo VI del citado Acuerdo.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que deberá aplicar Bolivia a las Partes contratantes serán, salvo si se dispone lo contrario en el presente Protocolo, las que figuran en el texto anexo al Acta final de la segunda reunión de la Comisión preparatoria de la conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y empleo, según se hayan rectificado, enmendado o modificado de otro modo por medio de los instrumentos que hayan entrado en vigor en la fecha en que Bolivia pase a ser Parte contratante.
- b) En todos los casos en que el párrafo 6 del artículo V, el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII y el apartado c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se refieren a la fecha de este último, la aplicable en lo que concierne a Bolivia será la del presente Protocolo.

**SEGUNDA PARTE****Lista**

3. Al entrar en vigor el presente Protocolo, la Lista del anexo pasará a ser la Lista de Bolivia anexa al Acuerdo General.

4. a) En todos los casos en que el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se refiere a la fecha de este Acuerdo, la aplicable, en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en la Lista anexa al presente Protocolo, será la de este último.

b) A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a la Lista anexa al presente Protocolo será la de este último.

**TERCERA PARTE****Disposiciones finales**

5. El presente Protocolo se depositará en poder del director general de las Partes contratantes. Estará abierto a la firma de Bolivia hasta el 31 de enero de 1990. También estará abierto a la firma de las Partes contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

6. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haberlo firmado Bolivia.

7. Bolivia, cuando haya pasado a ser Parte contratante del Acuerdo General de conformidad con el párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, en las condiciones enunciadas en el presente Protocolo, depositando un instrumento de adhesión en poder del director general. La adhesión empezará a surtir efecto el día en que el Acuerdo General entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVI, o a los treinta días de haberse depositado el instrumento de adhesión en caso de que esta fecha sea posterior. La adhesión al Acuerdo General, de conformidad con el presente párrafo, se considerará, a los efectos del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como la aceptación de éste con arreglo al párrafo 4 de su artículo XXVI.

8. Bolivia podrá renunciar a la aplicación provisional del Acuerdo General antes de adherirse a él de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7, y su renuncia empezará a surtir efecto a los sesenta días de haber recibido el director general el aviso por escrito.

9. El director general remitirá sin dilación copia autenticada del presente Protocolo, así como notificación de

cada firma que en él se ponga de conformidad con el párrafo 5, a cada parte contratante, a la Comunidad Económica Europea, a Bolivia y a cada gobierno que se haya adherido provisionalmente al Acuerdo General.

10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el día tres de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, salvo indicación en contrario en lo que concierne a la Lista anexa, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

---

*ANEXO*

**Lista LXXXIV — Bolivia**

(La Lista puede ser consultada en el Secretariado del GATT en Ginebra)

---

**Información sobre la firma del Protocolo de adhesión de Bolivia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio**

El Protocolo de adhesión de Bolivia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se firmó el 30 de enero de 1990 en nombre de la Comunidad Económica Europea por el Sr. Tran van Thinh, jefe de la Delegación permanente de la Comisión en Ginebra, habilitado a tal fin por el presidente del Consejo.

---